

RESOLUCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA N° 007/2024 **RECURSO DE REVOCATORIA**

TRAMITE No. : SMGT0796/2024
SOLICITANTE : JAVIER ROMERO ROMERO
LUGAR Y FECHA : ORURO, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024

VISTOS: El recurso de revocatoria presentado por el señor Javier Romero Romero, mediante memorial de fecha 12 de agosto de 2024, la documentación adjunta y todo lo inherente en el presente caso, y:

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES)

Que, interpuesto el recurso de revocatoria se tiene que revisado el mismo solicitante señala de manera textual lo siguiente:

"5. También es importante mencionar, que en el proceso de aprobación de Plano Topográfico que he iniciado luego de los tramites de rigor se ha emitido el informe técnico D.O.T.-INF.TEC. V.H.L.O. No. 086/2023 de fecha 25 de abril de 2023 firmado por el Arq. Víctor Luna, el cual manifiesta: "(...) De la verificación del terreno en Malla Geodésica del Área S.I.G. se evidencia que existe SOBREPONICION con el Plano Geo referenciado Aprobado, corresponde al Sr. Pablo Mamani Sánchez, con informe técnico No. 095/2020 de fecha 04 de diciembre de 2020..."; asimismo, señala lo siguiente: "7. Es de suma importancia mencionar, que el proceso iniciado por el Sr. Pablo Mamani Sánchez ha sido concluido dando lugar a la aprobación del plano geo referenciado al que hace referencia el informe D.O.T.-INF.TEC. V.H.L.O. No. 086/2023 de fecha 25 de abril de 2023, el cual evidentemente me está ocasionando perjuicios, ya que este impide que mi persona pueda obtener la aprobación del plano geo referenciado predio que adquirí en la gestión 1999 y al ser el plano geo referenciado un requisito indispensable para la inscripción del derecho propietario de predios mayores a 1000 m2 en la oficina de derechos reales, evidentemente me ocasiona un perjuicio insubsanable."

Ahora bien, revisada la carpeta del trámite de aprobación del Plano Topográfico Geo referenciado signado con el No. 03/2023 presentado por el señor Javier Romero Romero se tiene lo siguiente:

Que, el solicitante en fecha 28 de abril de 2023 se notifica con Informe Técnico D.O.T.-INF.TEC. V.H.L.O. No. 086/2023 de fecha 25 de abril de 2023 firmado por el Arq. Víctor Luna Orellana, el mismo que observa el trámite por la existencia de sobre posición con el Plano Geo referenciado aprobado a nombre del señor Pablo Mamani Sánchez aprobado con informe técnico No. 095/2020 de fecha 24 de diciembre de 2020. Informe con el que según el solicitante se le hace conocer la existencia de sobre posición en el predio lo que a la fecha le estaría generando un perjuicio.

Que, mediante oficio de fecha 04 de mayo presentado por el señor Javier Romero Romero, pretende subsanar las observaciones realizadas por Informe Técnico D.O.T.-INF.TEC. V.H.L.O. No. 086/2023 de fecha 25 de abril de 2023, sin embargo, mediante Informe Técnico D.O.T.-INF.TEC. V.H.L.O. No. 115/2023 de fecha 15 de mayo de 2023 nuevamente se observa el tramite No. 003/2023 por existir sobre posición con el Plan o Geo referenciado aprobado con Informe Tecnico No. 95/2020; y a través del Informe SECM/DOT. No. 116/2023 de fecha 16 de junio de 2023 emitido por la Abg. Sandra Choque Medrano – Abogada de D.O.T.-G.A.M.O., la misma que señala que habiendo transcurrido los 15 días el usuario no subsano las



observaciones, por lo que recomienda el archivo y baja en el sistema del trámite; **último informe con el que se notifica de manera personal el usuario Javier Romero Romero en fecha 24 de julio de 2023.**

Posteriormente, **en fecha 08 de mayo de 2024** el señor Javier Romero Romero presenta memorial por el que solicita el desglose de documentos, señalando de manera textual lo siguiente: "Señora Directora: **He sido notificado con Informe Legal SECM/DOT N° 116/2023 de fecha 16 de junio de 2023** mediante el cual la Dra. Sandra E. Choque Medrano en la parte conclusiva del mismo, sugiere que el proceso que he iniciado sea desestimado y que se proceda al archivo del mismo", solicitando en el fondo el desglose de los documentos.

Que, notificado el Informe Técnico D.O.T.-INF.TEC. V.H.L.O. No. 086/2023 de fecha 25 de abril de 2023, se ha tenido a bien en interponer Recurso de Revocatoria por parte del Sr. Javier Romero Romero en fecha 12 de agosto de 2024, estableciendo los agravios y/o fundamentos desarrollados en el respectivo Recurso de Revocatoria. Solicitando la nulidad del proceso de aprobación de Plano Geo referenciado No. 78/2020 a nombre del señor Pablo Mamani Sánchez.

CONSIDERANDO II: (FUNDAMENTOS JURÍDICOS)

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 232 ha establecido que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. Asimismo, nuestra norma constitucional en su Artículo 235 señala que son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos entre otros cumplir la Constitución y las leyes, de igual forma cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública, también respetar y proteger los bienes del Estado.

Por otra parte la Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo en su Art. 4 señala que la actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: a) Principio fundamental: El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad; b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; e) Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo; f) Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados; g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; h) Principio de jerarquía normativa: La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes; i) Principio de control judicial: El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables; j) Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas; k) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias; l) Principio de informalismo: La inobservancia de exigencias formales no

esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo; m) Principio de publicidad: La actividad y actuación de la Administración es pública, salvo que ésta u otras leyes la limiten; n) Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público; o) Principio de gratuidad: Los particulares sólo estarán obligados a realizar prestaciones personales o patrimoniales en favor de la Administración Pública, cuando la Ley o norma jurídica expresamente lo establezca; y, p) Principio de proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.

Ahora bien, de una lectura textual del Parágrafo II Art. 180 de la Constitución Política del Estado, entendemos que el principio de impugnación está constitucionalizado, sin embargo, para sorpresa de muchos el texto constitucional sólo refiere a la impugnación judicial y no a la impugnación administrativa, lo que da la impresión de que en materia administrativa el principio de impugnación no rige en nuestra materia. Esta cuestión ha sido superada por el intérprete de la Constitución (Tribunal Constitucional Plurinacional) en la SCP 1853/2012 de 29 de octubre, donde además estableció que la finalidad de los medios de impugnación es resguardar derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso o procedimiento judicial o administrativo.

Por otra parte, es importante dejar claro que el derecho al recurso de revocatoria no se materializa solo con la presentación del mismo, sino que el mismo debe interponerse cumpliendo las reglas y los requisitos establecidos en la normativa legal vigente al respecto, así el recurso de revocatoria se lo tendrá por bien presentado.

En ese contexto corresponde remitirnos al Art. 56 de la Ley No. 2341 donde prevé que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución o decisión de la autoridad administrativa que ponga fin a un procedimiento administrativo, de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. De lo vertido podemos precisar tres casos concretos en los cuales se puede plantear el recurso administrativo de revocatoria: **1.-** Contra una resolución o decisión de la autoridad administrativa que ponga fin a un procedimiento administrativo. Para que dicha resolución sea impugnada por medio del recurso de revocatoria es condición inexcusable que la misma tenga carácter definitivo, es decir, sea la decisión o resolución final de la autoridad. **2.-** Contra los actos administrativos de mero trámite o preparatorios que afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, con la aclaración que los reclamos en contra de este tipo de actos será realizado luego de emitirse la resolución final. **3.-** Cuando conforme al parágrafo III del artículo 17 de la Ley 2341 opera el silencio administrativo negativo, caso en el cual la parte agraviada puede interponer el recurso administrativo correspondiente.

Que, el ARTÍCULO 64 de la Ley No. 2341 "Ley de Procedimiento Administrativo ha dispuesto lo siguiente: (RECURSO DE REVOCATORIA). El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

Bajo ese lineamiento, en el Art. 58 de la Ley No. 2341 concordante con los Artículos 118 y 119 del Decreto Supremo 27113, se establecen las siguientes reglas que deben ser cumplidas para que un recurso administrativo se lo tenga por bien presentado:

- **Presentarlo dentro del plazo legal determinado por la norma aplicable.**

- Presentarlo por escrito ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, indicando el nombre, número de carnet, domicilio a efectos de notificación.
- Exponer una adecuada fundamentación.
- Reflejar una adecuada individualización del acto o actos que son objeto de impugnación, esto es, los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende.
- Indicar el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan.
- Presentado por escrito.
- Ofrecer toda la prueba o señalar el lugar en donde se encuentra.
- Consignar la fecha, lugar y por último firmar el escrito.

El Art. 121 del Decreto Supremo No. 27113 determina que la autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días, computables a partir del día de su interposición: **a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de termino** o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de competencia. **b) Aceptando**, revocando total o parcialmente la resolución recurrida en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad. **c) Rechazando** o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Ahora, puede darse el caso de que el último día para presentar el recurso exista un paro, bloqueo, toma de la institución, en fin, en casos como los citados, la jurisprudencia ha establecido que es posible la presentación de recursos administrativos ante Notarias o Notarios de Fe Pública, siempre y cuando se cumplan de manera concurrente con dos condiciones: 1) Sea por urgencia emergente del vencimiento de plazos perentorios; y, 2) Que la presentación del recurso ante el Órgano emisor de la resolución impugnada sea materialmente imposible por circunstancias de fuerza mayor debidamente acreditadas y que inciden en el normal desarrollo de dicho Órgano emisor de la resolución impugnada.

Que, el Artículo 50 párrafo I de la Ley Municipal N° 211 "Ley Municipal de Ordenamiento Jurídico y Administrativo del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro", señala que las Resoluciones Técnicas Administrativas: "Son disposiciones de carácter administrativas, ejecutivas y técnicas distadas por las y los Secretarios Municipales y los Directores del Ejecutivo Municipal en el ejercicio de sus atribuciones y competencias delegadas para el cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su dependencia. Son de cumplimiento obligatorio y recurrible de acuerdo a la legislación administrativa aplicable".

CONSIDERANDO III: (ANÁLISIS)

Que, entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

Con carácter previo al análisis y posterior pronunciamiento respecto a lo deducido por el recurrente en su recurso de revocatoria por el que pide la nulidad del proceso de aprobación de plano geo referenciado No. 078/2020, cabe establecer primero si este fue interpuesto conforme las reglas y/o requisitos establecidos en la normativa legal vigente.

En ese contexto un primer elemento a considerar es si el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Señor Javier Romero Romero en fecha 12 de agosto de 2024, fue interpuesto conforme establece el Art. 64 de la Ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo.

A ese efecto, nos remitimos a los antecedentes del trámite No. 003/2023 de aprobación de plano topográfico geo referenciado iniciado por el señor Javier Romero Romero, tomando en cuenta que dentro de este trámite se emite **Informe Técnico D.O.T.-INF.TEC. V.H.L.O. No. 086/2023 de fecha 25 de abril de 2023 emitido por el Arq. Víctor Hugo Luna Orellana**, informe con el que se notifica al recurrente al recurrente en fecha 28 de abril de 2023, haciéndole conocer que el trámite encuentra observado por existir sobre posición con el Plano Topográfico Geo referenciado aprobado con informe No. 095/2020, aspecto que según el memorial de recurso de revocatoria le provocaría grandes perjuicios al señor Javier Romero Romero, sin embargo, revisado el Recurso de Revocatoria se tiene que el mismo fue interpuesto en **fecha 12 de agosto de 2024**, cuando el recurrente fue notificado con **Informe Técnico D.O.T.-INF.TEC. V.H.L.O. No. 086/2023 de fecha 25 de abril de 2023 emitido por el Arq. Víctor Hugo Luna Orellana**, en fecha 28 de abril de 2023, por lo que se puede evidenciar que el recurso de revocatoria fue interpuesto fuera del plazo establecido en el Art. 64 de la Ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, tomando que el mismo recurrente señala que cuando se notificó con **Informe Técnico D.O.T.-INF.TEC. V.H.L.O. No. 086/2023**, tuvo conocimiento de que existía sobre posición con el Plano Topográfico Geo referenciado aprobado con Informe Técnico No. 95/2020 aspecto que le estaría provocando grandes perjuicios.

Ahora, en relación a este extremo el el ARTÍCULO 64 de la Ley No. 2341 "Ley de Procedimiento Administrativo ha dispuesto lo siguiente: (RECURSO DE REVOCATORIA). El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

Por otra parte, y remitiéndonos a las disposiciones establecidas en la Ley No. 2341 y Decreto Supremo 27113, tenemos que este último en su Art. 118 de forma textual señala que: "...Los administrados legitimados presentaran sus reclamaciones y recursos por escrito, ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, **dentro el plazo establecido al efecto**, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, con las formalidades señaladas en el Art. 41 de la ley de Procedimiento Administrativo". Del mismo deducimos que los recursos deben ser presentados por escrito ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado y dentro el plazo establecido al efecto. En el caso presente este plazo se encuentra establecido en el Art. 64 de la Ley 2341 el mismo que textualmente señala "El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación", al respecto se tiene que el recurrente fue notificado en fecha 28 de abril de 2023 con con **Informe Técnico D.O.T.-INF.TEC. V.H.L.O. No. 086/2023**, y presento el recurso de revocatoria en fecha 12 de agosto de 2024, por lo que se encuentra fuera de plazo superabundantemente.

Ahora, podía darse el caso de que el último día para presentar el recurso de revocatoria exista un paro, bloqueo o toma de la institución u otro de naturaleza similar. Ante este tipo de situaciones, la jurisprudencia ha establecido que es posible la presentación de recursos administrativos ante Notarias o Notarios de Fe Pública, siempre y cuando se cumplan de manera concurrente las siguientes condiciones: **1. Sea por urgencia emergente del vencimiento de plazos perentorios; y 2. Que la presentación del recurso ante el Órgano emisor de la resolución impugnada sea materialmente imposible por circunstancias de fuerza mayor debidamente acreditadas y que inciden en el normal desarrollo de dicho Órgano emisor de la resolución impugnada.** Empero, ello no ocurrió en el presente caso por lo que tampoco es razón de considerar este extremo.

Bajo ese razonamiento, y siendo evidente que el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Javier Romero Romero, fue interpuesto fuera del plazo establecido en el Art. 64 de la Ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, corresponde que el mismo sea desestimada tal cual establece la normativa legal vigente, debido a que el mismo fue interpuesto fuera de termino, quiere decir fuera del plazo establecido.

Por último, y por todo lo expuesto no corresponde el análisis y consideración de los argumentos esgrimidos por el ahora recurrente en el presente recurso de revocatoria.

POR TANTO:

LA SUSCRITA SECRETARIA MUNICIPAL DE GESTIÓN TERRITORIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO, EN USO ESPECÍFICO DE SUS ATRIBUCIONES Y LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL NÚM. 20 DEL ART. 29 DE LA LEY 482 "LEY DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES"

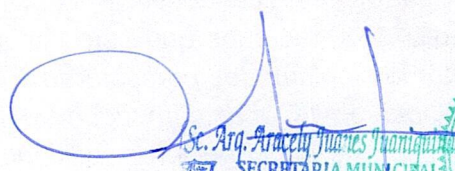
RESUELVE:

PRIMERO. – DESESTIMAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. **JAVIER ROMERO ROMERO** contra el Proceso de Aprobación de Plano Geo referenciado No. 078/2020.

SEGUNDO. - Notifíquese en el domicilio y/o domicilio procesal señalado por el recurrente, y sea en las formas y medios establecidos en la normativa legal vigente.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.-


Abg. Carlos A. Benavides Condori
PROFESIONAL III
SECRETARIA MUNICIPAL DE GESTIÓN TERRITORIAL
G.A.M.O.


Sr. Aracely Juarez Juaniquira
SECRETARIA MUNICIPAL
DE GESTIÓN TERRITORIAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO

